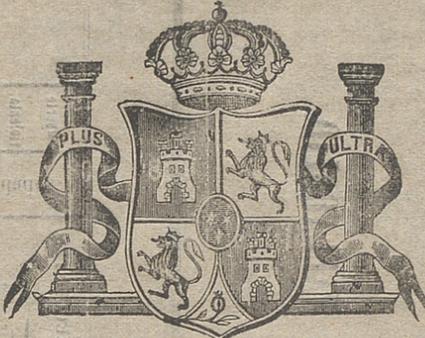


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 7 de Marzo de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 190.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del 21 de Febrero de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ SAN MARTIN.

Señores: Presidente, Lopez San Martin.—Secretarios, Ahumada.—Moras.—Giraldo.—Leon Martin.—Bayon.—Francos.—Sanchez.—Madrueño.—Alonso Pesquera.—Lajo.—Velasco Neira.—García Maillo.—García Crespo.—Pizarro.—Montalvo.—Latorre.—Dominguez.—Martinez (D. Telesforo).—Calvo Laguna.—Cuesta.—Mateo.

Abierta á las doce de la mañana, y leida el acta de la anterior, sobre la cual el Sr. Giraldo pidió la palabra, así como los Sres. Madrueño, Pizarro y Moras, y como la presidencia advirtiese que solo podía concederla para rectificar las inexactitudes del acta, y nó otra cosa, despues de varias indicaciones de una y otra parte, se procedió á la votacion sobre la aprobacion ó nó aprobacion de repetida acta, y habiéndose pedido por el

Sr. Mateo y otros Sres. que fuese nominal, quedó aprobada por doce votos contra diez en la forma siguiente.

#### Señores que dijeron sí:

Leon Martin.  
Madrueño.  
Francos.  
García Maillo.  
Bayon.  
Latorre.  
Sanchez.  
Martinez (D. Telesforo.)  
Ahumada.  
Calvo Laguna.  
Cuesta.  
Sr. Presidente, total doce.

#### Señores que dijeron nó:

Alonso Pesquera.  
Lajo.  
Velasco Neira.  
García Crespo.  
Moras.  
Pizarro.  
Montalvo.  
Dominguez.  
Giraldo.  
Mateo, total diez.

El Sr. Moras, pidió la palabra para dirigir una pregunta á la Comision, que entiende ser de oportunidad.

El Sr. Presidente, le hizo observar que solo podía concederla para el objeto de la convocatoria.

El Sr. Moras, expresó no tener relacion con dicho objeto, pero que la consideraba procedente.

Leida la convocatoria inserta en el *Boletín* de 13 del corriente, se puso á la orden del dia, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del año corriente, y se acordó pasarle á la Comision especial de presupuestos para que le examine y emita informe sobre el mismo.

Acto continuo se leyó la comunicacion del Sr. Gobernador, que en conformidad al art. 107 de la Ley Electoral vigente, acompaña los antecedentes relativos á la eleccion

de un Diputado provincial por el distrito de Encinas de Esgueva, con las actas de los dias 24, 25 y 26 de Diciembre último.

El Sr. García Crespo, como individuo de la Comision de actas, preguntó si al darse cuenta de dicha comunicacion lleva el objeto de discutir las actas de la eleccion parcial de Encinas, en cuyo caso no puede menos de hacer la debida protesta, toda vez que esta convocatoria se ha hecho exclusivamente para discutir y votar el presupuesto adicional, y que cualquiera otro asunto implicaría la nulidad: que puede convocarse despues á sesiones ordinarias para el acta y otros asuntos cuya urgencia sea reconocida.

El Sr. Presidente, manifestó que como cuestion electoral, la consideraba de reconocida urgencia, y de especial resolucion.

El Sr. Moras, de acuerdo con el Sr. García Crespo, dijo que no debia salirse del objeto de la convocatoria.

A peticion del Sr. García Crespo, se leyeron los artículos 34 y 41 de la Ley provincial y el 103 de la Municipal, aplicable á las Diputaciones.

El Sr. García Crespo, expuso que en vista de dichos artículos cualquiera que sea el resultado de la votacion en el particular, quiere que en el acta conste la protesta de que la Diputacion no debe ocuparse sino del presupuesto adicional para el cual únicamente ha sido convocada.

El Sr. Latorre, dijo hallarse conforme con el Sr. García Crespo respecto de las sesiones extraordinarias, pero que la discusion del acta de Encinas, no puede considerarse excluida de la convocatoria, y que á la vista del Reglamento, debe procederse á la que propone la presidencia. Que la ley por otra parte, no prohibe la resolucion en asuntos de elecciones. Que los pueblos del distrito de Encinas, no deben, ni consiente el espíritu de

la ley, que carezcan de representacion, mucho menos al tratarse de la derrama de tributos. Que al hablar de las vacantes extraordinarias se dan atribuciones para ocuparse de ellas, presentadas las actas ántes de la convocatoria, y con este fin se han remitido por el Sr. Gobernador, pidiendo se pasen á la Comision para que informe.

El Sr. García Crespo, manifestando que no era su ánimo oponer el menor obstáculo á que tome asiento el electo Sr. Montiel insistia en que la ley se cumpliese en todas sus partes. Que si bien exige la premura al constituirse las Diputaciones, cuando trata de las vacantes parciales, ni la ley ni el Reglamento, regularizan este caso especial, debiéndose presentar las actas en sesion ordinaria semestral pero nó en esta convocatoria porque la ley no distingue, no hay facultades ni por los Diputados ni por la Presidencia para distinguirlo y puntualizarlo.

El Sr. Latorre, rectificando, dijo hallarse conforme con las apreciaciones del Sr. García Crespo en cuanto á no hacer distinciones, cuando la ley no las hace viniendo la letra del art. 31 de la provincial á resolver esta cuestion, pues que establece que cuando las vacantes ocurran por cualquiera concepto y se cubran por eleccion parcial, ingrese el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente, y que tan necesario considera el cubrir la vacante, si que ocurriese suspension gubernativa ó judicial, el Gobierno la provea, en cualquiera de los que hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado.

El Sr. García Crespo, rectificó diciendo que la Ley distingue en el art. 31, en el sentido de que en alguna de las sesiones ordinarias se cubran las vacantes por eleccion parcial, y que esta es extraordinaria, debiendo aplicarse en este caso el art. 103 citado, de la Municipal.

El Sr. Francos, expuso si sería ó no conveniente interrumpir la



discusion del presupuesto, para tratar de las actas en sesion ordinaria.

El Sr. Dominguez, dijo no podía tratarse en esta convocatoria, si no del presupuesto adicional. Que bien pudiera haberse incluido en la misma la discusion de las actas de Encinas, sin dar lugar á que se faltase á la Ley, poniendo á discusion lo que la Ley prohíbe con el sentimiento de que no se siente inmediatamente en los escaños de la Diputacion el Diputado electo.

El Sr. Francos, propuso se pasase á la Comision de actas, adoptando este temperamento como término medio.

El Sr. Dominguez, se opuso, por que sería contra ley.

El Sr. Moras, manifestó que la presidencia ha cumplido al dar cuenta del oficio, y que se pase al objeto de la convocatoria.

El Sr. Giraldo, que había pedido la palabra para hacer las indicaciones del Sr. Moras, se concretó á confirmarlas; y después de algunas aclaraciones se puso á votación si en las actas de Encinas habían de pasar á la Comision para su examen, ó suspender por ahora toda discusion sobre las mismas.

Se pidió que fuese nominal, y votaron porque pasasen á dicha Comision, los Señores:

- Leon Martin.
- Francos.
- García Maillo.
- Bayon.
- Latorre.
- Sanchez.
- Martinez (D. Telesforo.)
- Ahumada.
- Calvo Laguna.
- Cuesta.
- Sr. Presidente, total once.

Señores que votaron por la negativa:

- Madrueno.
- Alonso Pesquera.
- Lajo.
- Velasco Neira.
- García Crespo.
- Moras.
- Pizarro.
- Montalvo.
- Dominguez.
- Giraldo.
- Mateo, total once.

Visto el empate se aplazó la segunda votacion para la sesion de mañana señalándose para la orden del dia, con el presupuesto adicional y se levantó la sesion.

Erán las dos de la tarde.—El Presidente, Félix Lopez San Martin.—El Vocal Secretario, Victor Ahumada.—El Vocal Secretario, Francisco de las Moras.

NUM. 191.

## GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

NEGOCIADO 3.º—ESTADISTICA DEMOGRAFICO-SANITARIA.

### RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA POBLACION DE VALLADOLID.

(Periodo de observacion que comprende.— 4 semanas.— Del 31 Enero al 27 de Febrero de 1881).

Numero correlativo de semanas.	Determinacion de las fechas que comprende.	NACIMIENTOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.							DEFUNCIONES.																	
		Legítimos.	Illegítimos.	De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	TOTAL general.	Sarampion.	Difteria y erup.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Coqueluche.	Fiebre puerperal.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Muerte violenta.	TOTAL general.	Exceso de censo.
6	Del 31 al 6.º Febrero.	25	7	13	7	2	1	8	5	4	40								5	14	4		3	2	11	1	40	14
7	Del 7 al 13.º id.	18	10	13	9	9	1	5	7	8	42								5	16	6		3	3	11	42	10	
8	Del 14 al 20.º id.	17	2	8	12	4	4	1	5	4	34								3	10	2		1	15	15	34	12	
9	Del 21 al 27.º id.	10	5	12	4	1	1	5	9	9	36								6	10	1		2	16	16	36	7	
<b>TOTAL GENERAL.</b>		<b>104</b>	<b>24</b>	<b>46</b>	<b>32</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>19</b>	<b>22</b>	<b>25</b>	<b>152</b>								<b>19</b>	<b>50</b>	<b>13</b>		<b>9</b>	<b>2</b>	<b>53</b>	<b>1</b>	<b>152</b>	<b>43</b>

Valladolid 5 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipola.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Si el apelado despues de haber recibido la multa se adhiresse á la apelacion en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. 821. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciacion del juicio, no se dará otro recurso que el de reposicion dentro de cinco dias.

Si esta fuere desestimada, y la reclamacion versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelacion de la sentencia.

Art. 822. Admitida la apelacion con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el artículo 387, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 823. La sustanciacion de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casacion en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 824. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptacion de los árbitros, mandará el Juez que pase á estos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Art. 825. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciacion con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 826. Contra este fallo se dará el recurso de casacion en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente, haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

## SECCION SEGUNDA.

Del juicio de amigables componedores.

Art. 827. El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud

legal, para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 828. Las disposiciones de los artículos 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificacion que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 793.

Art. 829. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que estas.

Art. 830. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestion corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 831. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignorase al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusacion:

1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 832. La recusacion ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los Jueces árbitros.

Art. 833. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia.

Art. 834. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 835. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificacion y entrega, circunstancia que acreditará además á continuacion de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 836. Contra las sentencias dictadas por los amigables compo-

nedores no se dará otro recurso que el de casacion, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Art. 837. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casacion, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Art. 838. Para pedir la ejecucion de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará, si se pidiere, despues de trascurridos los veinte dias que esta ley concede para interponer el recurso de casacion contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecucion, á no ser que este diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Tambien se decretará la ejecucion de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente despues de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casacion, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfaccion del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casacion.

## TITULO VI.

## De la segunda instancia.

## SECCION PRIMERA.

## Disposiciones generales.

Art. 840. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que trascurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso.

Art. 841. En los casos en que, por haber sido admitida la apelacion en un efecto, se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante despues de trascurrido el plazo de los 15 dias que señala el art. 393.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 399.

Art. 842. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta-orden de devolucion anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. 843. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere despues, se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 844. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretension podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitacion, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representacion del apelante.

Art. 845. El apelado que se halla en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso.

Art. 846. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelacion el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 847. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta pretension por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín de ayer.

# DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

## FACTORÍA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Presupuesto de 1880 á 1881.

Mes de Febrero de 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
1.º	Canuto Gonzalez.	Valladolid.	1	Litros. 500	1'08	540'00	540'00
1.º	Blas H. Cenizo.	Salamanca.	2	Quintales métricos. 100	9'78	978'00	978'00
1.º	Canuto Gonzalez.	Valladolid.	3	50	3'20	160'00	160'00
<b>Total.</b>						<b>1678'00</b>	<b>1678'00</b>

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los 500 litros de aceite..	540	00
Idem los 100 quintales métricos de carbon.	978	00
Idem los 50 id. de leña..	160	00
<b>Total pesetas.</b>	<b>1678</b>	<b>00</b>

Asciende esta relacion á las figuradas mil seiscientos setenta y ocho pesetas.

Valladolid 28 de Febrero de 1881.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo y Prieto.

NUM. 192.

### INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Direccion general de administracion militar.—Seccion 2.ª—Negociado 5.º

Circular.

Ha llamado mi atencion que con bastante frecuencia aparecen en las cuentas de las empresas de Ferro-carriles, por trasportes militares, listas de embarque y guías de remesas que adolecen del defecto de contener raspaduras ó enmiendas.

Esta irregularidad dá margen á entorpecer en las respectivas Intendencias la liquidacion y contabilidad de dicho servicio, por las continuas esplicaciones y aclaraciones que se hace menester pedir, á causa de no estar debidamente salvadas tales equivocaciones en los citados documentos, á las Direcciones de las Compañías, teniendo que proceder en la mayor parte de los casos á la baja de su importe, lo cual produce á su vez reclamaciones de las Empresas.

A fin de evitar para en adelante estos entorpecimientos y regularizar esta parte del servicio en la forma mas aseguible, he tenido á bien disponer las prevenciones siguientes, que V. S. cuidará de hacer llegar á conocimiento de las Empresas, cuya liquidacion radique en ese distrito á los Comisarios de Guerra Inspectores de trasportes del mismo y á los Alcaldes de los pueblos que tengan estacion sobre la vía de las mencionadas Empresas.

1.º No se admitirá por los Jefes de estacion ninguna lista de em-

barque ni guía de remesas enmendada ó raspada, sin que tal defecto vaya salvado en dicho documento por el Comisario de Guerra ó Alcalde que le haya redactado y firmado.

2.º En el caso de presentarse listas de embarque y guías de remesas con enmiendas y raspaduras salvadas por el Comisario de Guerra ó el que desempeñe sus funciones que las haya expedido, deberá consignarse la salvedad al pie de dichas Autoridades y el sello de la Comisaría ó funcionario sustituto, cuya firma y sello deberán ser en un todo iguales á los que precedan estampados.

3.º Las estaciones de empalme deben tener aun ó mas especial cuidado en que los referidos documentos no estén raspados ó enmendados, á menos que las raspaduras ó enmiendas estén salvadas con arreglo á la prescripcion 2.ª Sin

embargo, cuando el defecto se note en otra de estas estaciones y que por lo tanto no sea la del punto de salida, quedan autorizados el Comisario de Guerra si le hay, ó sino el que le sustituya, para subsanar dicho defecto con las mismas formalidades requeridas en la repetida prevencion 2.ª, y en vista de los pasaportes, comunicándolo á la Autoridad del punto de salida que expidió el documento, pues de otro modo se irrogarian perjuicios á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1881.—Rey.—Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja.—Es copia.—El Jefe Interventor, Carlos Araujo.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra. 8.